

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintidós

Radicado 2022-00169-01

Estudiada la presente demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION HERENCIAL POR NOTARIA, que propone, a través de abogado, el señor **JHON JAIRO GONZALEZ GIRALDO**, en contra de **ORLANDO ANTONIO GONZALEZ GIRALDO Y OTROS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Atendiendo que las causales de nulidad son taxativas, no se indica con precisión y claridad, cuales son los vicios de que adolece la partición herencial realizada notarialmente – art. 1740, 1741 y ss CC.
- Se indica que el estado de salud mental de la causante no era el mejor, por lo que debe allegarse la declaratoria judicial de la discapacidad que la aquejaba para el momento en que renunció a sus derechos y los cedió a los demandados.
- Como quiera que se trata de una prueba sumaria, debe allegarse copia del poder a través del cual la causante renunció a sus derechos en favor de sus hijos, hoy demandados
- No se acredita haber enviado la demanda con anexos a los demandados, bien por correo electrónico o físico – Decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que no se avizora solicitud de medida cautelar.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HENRY TORRES BEDOYA con T.P. 362.716 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ